



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0949/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE TEAYO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que determina la falta de respuesta por parte del sujeto obligado el **Ayuntamiento de Castillo de Teayo**, y ordena que emita una a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300543824000010**, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Apercibimiento.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al **Ayuntamiento de Castillo de Teayo**, en la que requirió lo siguiente:

...

Con base en los artículos del 121 al 140 de la Ley General de Transparencia a la Información Pública, tengo a bien solicitar su amable apoyo para que me sea proporcionada por este medio la siguiente información pública que obra en los expedientes de obra ya sea para el ejercicio fiscal 2022 o, en su caso,

2023 si es que se destinó recursos para la Construcción de Cuartos Dormitorio.

- Un escaneo en formato PDF del Proyecto Ejecutivo de uno de los Cuartos Dormitorio prototipo que se ejecutan mediante los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS, que derivan del Ramo 33 (Aportaciones Federales para las Entidades Federativas).
- Un escaneo en formato PDF de la ficha o memoria descriptiva del o uno de los cuartos dormitorio prototipo ejecutados.
- Un escaneo en formato PDF de especificaciones generales y particulares de uno de los cuartos dormitorio prototipo ejecutados.
- 4 imágenes en formato PNG o JPG correspondientes a cada perspectiva (frente, lateral derecha, lateral izquierda y posterior) de uno de los cuartos dormitorio terminado.
- Un escaneo en formato PDF de una Acta entrega recepción de alguno de los beneficiarios de una obra de cuartos dormitorio.
- El costo promedio, incluyendo en Impuesto al Valor Agregado (IVA) de uno de los Cuartos Dormitorio ejecutados.
- Un escaneo en formato PDF de uno de los Presupuestos, desglosados por conceptos y partidas presupuestales de uno de los cuartos dormitorio realizados.

Sin más por el momento, agradezco su comprensión y compromiso, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

...

**2. Omisión de dar respuesta del sujeto obligado.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, fue la fecha límite para dar respuesta por parte del ente, sin que de las documentales se advierta alguna, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la plataforma nacional de transparencia, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las documentales que integran el expediente no se advierte que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión, así como del sistema de

notificaciones con los sujetos obligados en el apartado de Histórico del medio de impugnación.

**6. Cierre de instrucción.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer en lo medular la siguiente información:

...

Información de los expedientes de obra ya sea para el ejercicio fiscal 2022 o, en su caso, 2023 si es que se destinó recursos para la Construcción de Cuartos Dormitorio.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La parte aquí recurrente interpuso recurso de revisión y señaló como agravios la falta de respuesta a la solicitud inicial de acceso a la información pública.



De las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, se advierte que en la sustanciación ninguna de las partes compareció al mismo.

Atento a lo anteriormente expuesto, el punto a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que realizó la parte recurrente, y en consecuencia, si resulta procedente ordenar la entrega de la misma en los términos de la solicitud inicial.

#### ▪ Estudio de los agravios

El análisis de los agravios se hará conforme al principio de mayor beneficio, inmerso en el derecho a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual, todas las autoridades judiciales y aquéllas con funciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte a la igualdad de las partes.

En efecto, la finalidad del principio de mayor beneficio es satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues se busca retardar la satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo del asunto.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 53/2021, determinó que a partir del catorce de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor la adición al artículo 17 constitucional en materia de solución del fondo del conflicto, las autoridades deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que en el estudio y valoración de los agravios, debe prevalecer el principio de mayor beneficio, lo que conlleva analizar en primer orden, el agravio que sea de mayor trascendencia para los efectos de la resolución del recurso de revisión, evitando con ello el estudio de otros que aunque sean fundados no superan el beneficio que obtendrá la parte recurrente.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que se desarrollan a continuación.

#### **Existencia de la falta de respuesta**

El artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite en términos de la ley.

El artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de transparencia local, dispone en lo conducente, que las Unidades de Transparencia tendrán entre sus atribuciones las de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido, las solicitudes de acceso a la información pública; y, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Y de los artículos 145 y 147 de la misma Ley, se desprende que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; plazo que de manera excepcional podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora bien, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsables, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y,
- Que la autoridad responsable no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los preceptos legales en cita le imponen al sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, la obligación de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles y su ampliación en los casos procedentes, siguientes al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que integran el expediente, se observa que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área que pudiera contar con la información, y tampoco que hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Omisión que continuó en la sustanciación del recurso de revisión ante la incomparecencia del sujeto obligado al mismo.

### **Información que tiene el carácter de pública y obligación de transparencia**

El principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

En ese sentido, es de interés general de la población el conocer la información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio.

La información solicitada es información de naturaleza pública y obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, y artículo 15, fracción XV y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los numerales lo establecido en el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se desprende que, el director de Obras Públicas, es el encargado de: Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse; La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal; Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra.

#### ▪ **Áreas competentes para dar atención a la solicitud de información**

En virtud de lo señalado, para atender lo requerido, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, como lo son la Secretaría del Ayuntamiento y/o la Dirección de Obras Públicas, de conformidad con los artículos 69, 70 y 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>1</sup>

Realizado lo anterior deberá otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obren en su poder, respecto de la información relativa a los expedientes de obra ya sea para el ejercicio fiscal dos mil veintidós o, en su caso, dos mil veintitrés si es que se destinó recursos para la Construcción de Cuartos Dormitorio, descrito en la solicitud de acceso a la información, considerando que aquella información que se relacione con las obligaciones de transparencia comunes del sujeto obligado previstas

<sup>1</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

por el artículo 15 fracción XV y XXVIII de la Ley de Transparencia ( por ejemplo la información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio y/o la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados), ésta deberá ser remitida en formato digital por así generarse, sirviendo de criterio orientador el Criterio 1/2013 emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Mientras que aquella información que no corresponda a obligaciones de transparencia, procederá ponerla a disposición de la parte recurrente en la modalidad en la que se hubiese generado, debiendo observar para ello, lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, para el caso de los documentos que se generen en modalidad digital, como podría ser el caso de las fotografías, es procedente proporcionarlas en esa modalidad.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa búsqueda

exhaustiva que deberá realizar ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o Dirección de Obras Públicas y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:

**Deberá** entregar al recurrente, en los términos señalados en la consideración tercera de la presente resolución, la información requerida en la solicitud de acceso a la información relativa a los expedientes de obra ya sea para el ejercicio fiscal dos mil veintidós o, en su caso, dos mil veintitrés si es que se destinó recursos para la Construcción de Cuartos Dormitorio, descrito en la solicitud de acceso a la información, debiendo otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obren en su poder, tomando en consideración que para el caso de que la información cuente con datos personales, deberá proceder como disponen los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

Para el caso de no contar con alguno de los datos solicitado, bastará que a través del área sea informado, sin que sea necesario realizar la declaración de inexistencia, al respecto, el Pleno del INAI sostiene en el criterio 07/17, que existen casos de excepción en los que los entes no están obligados a declarar la inexistencia de la información a través Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación: ***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”***.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

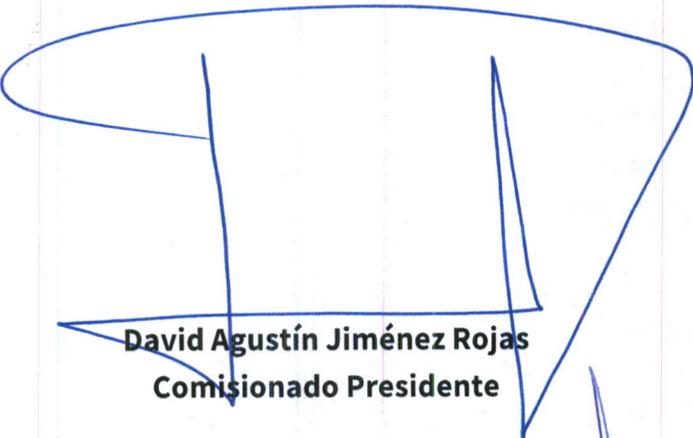
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y,

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

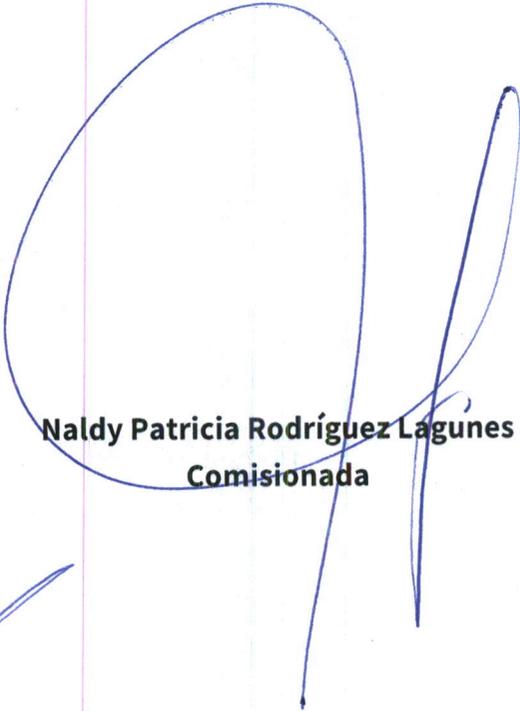
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

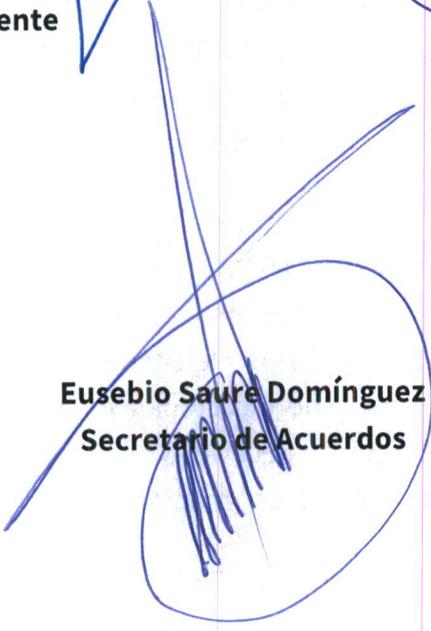
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos